

TEMA 4

EL AYUNTAMIENTO. ÓRGANOS DE GOBIERNO. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS LOCALES: CONSTITUCIÓN, CONVOCATORIA, SESIONES, ORDEN DEL DÍA Y VOTACIONES.

- 1. EL AYUNTAMIENTO**
- 2. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DE RÉGIMEN ORDINARIO**
 - 2.1. EL PLENO**
 - 2.1.1. Composición
 - 2.1.2. Competencias
 - 2.2. EL ALCALDE**
 - 2.2.1. Caracteres
 - 2.2.2. Elección
 - 2.2.3. Cese
 - 2.2.4. Competencias
 - 2.3. LOS TENIENTES DE ALCALDE**
 - 2.4. LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**
 - 2.4.1. Existencia
 - 2.4.2. Composición
 - 2.4.3. Competencias
 - 2.5. LAS COMISIONES INFORMATIVAS**
 - 2.5.1. Existencia
 - 2.5.2. Composición
 - 2.5.3. Funciones
 - 2.6. LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS**
 - 2.7. OTROS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS**
 - 2.7.1. Los Concejales Delegados
 - 2.7.2. Los Consejos Sectoriales
 - 2.7.3. Los órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de servicios
 - 2.7.4. Los representantes personales del Alcalde
 - 2.7.5. La Comisión Especial de Sugerencias
- 3. ÓRGANOS DE LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN**
 - 3.1. EL PLENO**
 - 3.1.1. Régimen orgánico
 - 3.1.2. Competencias
 - 3.2. EL ALCALDE**
 - 3.2.1. Régimen orgánico
 - 3.2.2. Competencias
 - 3.3. LOS TENIENTES DE ALCALDE**
 - 3.4. LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**
 - 3.4.1. Régimen orgánico
 - 3.4.2. Competencias

- 3.5. LOS DISTRITOS**
- 3.6. LA ASESORÍA JURÍDICA**
- 3.7. ÓRGANOS SUPERIORES Y DIRECTIVOS**
- 3.8. EL CONSEJO SOCIAL DE LA CIUDAD**
- 3.9. LA COMISIÓN ESPECIAL DE SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES**
- 3.10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA DEL AYUNTAMIENTO**
 - 3.10.1. Órganos de gestión
 - 3.10.2. Órgano de gestión tributaria
 - 3.10.3. Órgano responsable del control de la fiscalización interna
 - 3.10.4. Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas
 - 3.10.5. Conferencia de Ciudades
 - 3.10.6. Observatorio Urbano
- 4. EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS LOCALES**
- 5. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO MUNICIPAL**
 - 5.1. INTRODUCCIÓN**
 - 5.2. TIPOLOGÍA DE LAS SESIONES**
 - 5.2.1. Sesión constitutiva
 - 5.2.2. Sesiones ordinarias
 - 5.2.3. Sesiones extraordinarias
 - 5.2.4. Sesiones extraordinarias de carácter urgente
 - 5.3. CONVOCATORIA**
 - 5.4. PLAZO PARA CELEBRAR LAS SESIONES**
 - 5.5. ORDEN DEL DÍA**
 - 5.6. REQUISITOS DE LAS SESIONES**
 - 5.6.1. Lugar de celebración
 - 5.6.2. Días y horas de celebración
 - 5.6.3. Colocación en el salón de sesiones de los miembros corporativos
 - 5.6.4. Lengua de las sesiones
 - 5.6.5. Publicidad de las sesiones
 - 5.7. ASISTENCIA A LAS SESIONES**
 - 5.7.1. Deber de asistencia a las sesiones
 - 5.7.2. Quórum de asistencia
 - 5.8. DESARROLLO DE LAS SESIONES**
 - 5.8.1. Orden de los asuntos
 - 5.8.2. Debates
 - 5.9. VOTACIÓN**
 - 5.9.1. Derecho a votar y sentido del voto
 - 5.9.2. Tipos de votación
 - 5.9.3. Desarrollo de las votaciones
 - 5.10. ADOPCIÓN DE ACUERDOS**
 - 5.10.1. Mayoría simple
 - 5.10.2. Mayoría absoluta
 - 5.10.3. Mayoría de dos tercios
 - 5.10.4. Unanimidad
 - 5.10.5. Mayoría de calidad
 - 5.10.6. Proclamación de acuerdos y explicación del voto
 - 5.11. ACTAS**
 - 5.12. COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE ACTAS Y ACUERDOS**
 - 5.13. CERTIFICADOS DE ACUERDOS**

6. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

6.1. INTRODUCCIÓN

6.2. RÉGIMEN DE LAS SESIONES

6.2.1. Sesión constitutiva

6.2.2. Sesiones ordinarias

6.2.3. Sesiones extraordinarias

6.2.4. Sesiones extraordinarias urgentes

6.3. RÉGIMEN DE LAS REUNIONES

7. FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

7.1. INTRODUCCIÓN

7.2. RÉGIMEN DE LAS SESIONES

7.2.1. Sesiones ordinarias

7.2.2. Sesiones extraordinarias

7.2.3. Sesiones urgentes o extraordinarias urgentes

8. FUNCIONAMIENTO DE OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS

9. FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS VECINALES EN EL RÉGIMEN DE CONCEJO ABIERTO

1. EL AYUNTAMIENTO

El Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración de los municipios de España que no están sometidos al régimen de concejo abierto.

El Ayuntamiento, tras la Constitución Española de 1978, se presenta como un modelo colegiado-representativo, con características de órgano corporativo correspondiendo al Alcalde la presidencia del Pleno así como la presidencia del gobierno municipal.

La convocatoria de elecciones municipales se efectuará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios del Interior y para las Administraciones Públicas. Tales Decretos, conforme al artículo 42.3 de la citada Ley Orgánica de Régimen Electoral General, se expedirán el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda y se publican al día siguiente en el Boletín Oficial del Estado y entran en vigor el mismo día de su publicación. Las elecciones se realizan el cuarto domingo de mayo del año que corresponda y los mandatos, de cuatro años, terminan en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones.

Las Corporaciones Locales se constituirán el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo en caso de impugnaciones contra la proclamación de los Concejales electos, en cuyo supuesto se constituirán el cuadragésimo día posterior a las elecciones. El mandato de los Concejales será de cuatro años a partir de la fecha de su elección.

La Ley Orgánica 2/2011 modificó el régimen electoral de los municipios que funcionan en régimen de concejo abierto de forma que cada término municipal constituye ahora una circunscripción en la que se elige el número de concejales que resulte de aplicación de la siguiente escala: Hasta 100 residentes 3 Concejales, de 101 a 250 residentes 5 Concejales y que finaliza con el número de 25 miembros para aquellos municipios que tengan una población de derecho entre 50.001 y 100.000 residentes. Superados los 100.000 residentes se elegirá un concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea par. A tal efecto, el artículo 179 de la citada Ley Orgánica determina la siguiente escala:

Municipios hasta 100 residentes...	3
De 101 a 250.....	5
De 251 a 1.000.....	7
De 1.001 a 2.000.....	9
De 2.001 a 5.000.....	11
De 5.001 a 10.000.....	13
De 10.001 a 20.000.....	17
De 20.001 a 50.000.....	21
De 50.001 a 100.000.....	25

De 100.001 en adelante, un Concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea número par.

Ser elector corresponde a todos los españoles, mayores de edad, que estén en plena posesión de sus derechos políticos. El artículo 176 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General tiene una previsión para los residentes extranjeros, disponiendo, que gozarán del derecho de sufragio activo, si sus respectivos países permiten el voto de los españoles en las elecciones municipales, en los términos de un tratado, conforme al artículo 13.2 de la Constitución.

El derecho de sufragio pasivo —ser elegible— lo podrán ejercer aquellos españoles que sean mayores de edad, que estén en plena posesión de sus derechos políticos en quienes no concurren causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Igualmente, y en los términos del reformado artículo 13.2 de la Constitución, los extranjeros residentes, en los términos de un Tratado, también podrán ejercer el derecho al sufragio pasivo. Por ello, los originarios de los países miembros de Unión Europea podrán ser candidatos en las elecciones municipales, siempre que reúnan los requisitos para ser elegibles conforme a la citada Ley y no hayan sido desposeídos del derecho del sufragio pasivo en su estado de origen.

Serán inelegibles quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la citada ley Orgánica y además, los deudores de la correspondiente Corporación contra quienes se hayan expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

La atribución de los puestos de Concejales se efectúa siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 163.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, no siendo tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción (para las elecciones generales es un 3 por 100).

La atribución de los puestos de Concejales se regirá por las siguientes reglas:

- a) Se ordenará de mayor a menor, en una columna las cifras de votos obtenidos por las diferentes candidaturas.
- b) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
- c) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.
- d) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ellas, por el orden de colocación en que aparezcan.

2. ÓRGANOS DEL AYUNTAMIENTO EN LOS MUNICIPIOS DE RÉGIMEN ORDINARIO

2.1. El Pleno

2.1.1. Composición

El Pleno es, junto con el Alcalde, el órgano de gobierno y administración de los municipios, y en él reside la voluntad soberana de los vecinos.

El Pleno está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde. Si como hemos observado anteriormente, el Ayuntamiento representa y personifica al municipio, el Pleno será el órgano supremo de gobierno y administración municipal.

El Pleno se constituirá válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de Concejales, que nunca podrá ser inferior a tres, requiriéndose en todo caso, la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan. Sin embargo, para su constitución originaria precisará la asistencia de la mayoría absoluta del número legal de Concejales.

2.1.2. Competencias

El artículo 22.2 de la LBRL determina las atribuciones del Pleno que son, en definitiva, las de más relevancia de la vida municipal. Sin embargo, tras la reforma operada por la Ley 11/1999, con la que se pretendía mejorar la eficacia de la administración municipal, el Pleno perdió parte de sus competencias ejecutivas que pasaron a los Alcaldes, aunque se le sigue reservando la competencia reglamentaria y aquellas competencias que por su entidad o importancia ha entendido la Ley que deben ser decididas con participación de todos los grupos políticos, y se le consagra como órgano de control y fiscalización del Alcalde y de quienes ejercen por delegación competencias de este último, control que adquiere su expresión última en la moción de censura para la que el artículo 22.3 LBRL exige, como para la cuestión de confianza, una votación pública y mediante llamamiento nominal.

Así, de acuerdo con el citado artículo 22.2 de la LBRL (modificado entre otras por la Ley 57/2003, Real Decreto Legislativo 2/2008 y Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015) corresponde en todo caso al Pleno las siguientes atribuciones:

- a) *«El control y la fiscalización de los órganos de gobierno»*. Esta función de control es similar a la de los parlamentos sobre los ejecutivos y se manifiesta fundamentalmente en la cuestión de confianza y en la moción de censura, así como en permitir la presencia de los grupos de la oposición en los medios de comunicación locales, formular preguntas, etc. En el Pleno se concentra la labor de control y fiscalización de la acción de gobierno en sus términos más amplios, pero no es el único órgano que tiene atribuida esa función, pues las Comisiones

Informativas tienen atribuida la función de seguimiento de la gestión del gobierno municipal, «*sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno*» (art. 20 LBRL). La labor de control de las comisiones informativas se limita al ámbito material que tienen asignado (art. 136 ROF), mientras la del Pleno es plena y sin límites materiales.

- b) «*Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo*». La participación en organizaciones supramunicipales se concreta en la integración en mancomunidades de municipios así como en consorcios. Los acuerdos relativos a la creación, modificación o disolución de mancomunidades, la adhesión a las mismas o la aprobación y modificación de los estatutos requieren mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno y el cambio de denominación o de capitalidad del municipio se encuentra regulado en los arts. 26 a 30 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.
- c) «*La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos*». Se trata de los acuerdos que adopta el Pleno en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística, tanto los de carácter general como el planeamiento de desarrollo, en los términos que establezca la normativa autonómica, a quien corresponde la competencia sobre urbanismo.
- d) «*La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas*». El Pleno, como órgano representativo de los vecinos, tiene atribuida la potestad normativa que el artículo 4 LBRL reconoce a los municipios, provincias e islas. La aprobación de las ordenanzas se sujeta a un procedimiento con información pública, más allá de la audiencia a los interesados, trámite absolutamente desconocido en la elaboración de las disposiciones generales emanadas de otras administraciones públicas. Debe tenerse en cuenta que las reclamaciones y sugerencias formuladas en información pública, términos que utiliza el artículo 49 LBRL en lugar del más común de alegaciones, no tienen carácter vinculante pues la ley se limita a exigir su resolución antes de que la ordenanza se apruebe definitivamente por el Pleno.
- e) «*La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*». La determinación de los recursos propios de carácter tributario es una manifestación de la potestad tributaria reconocida a los